

En ruta hacia una verdadera independencia judicial

Manuel E. Peña Rodríguez*

“La independencia individual del juez es el secreto de su dignidad y la clave de una independencia judicial unificada.”

Hon. Juez Antonio Negrón García

I. Introducción

¿Por qué investigar acerca de la independencia judicial? Recordemos que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece un sistema republicano de gobierno compuesto de tres ramas: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.¹ La separación de poderes entre las ramas responde a dos criterios, a saber: (1) se protege la libertad de los ciudadanos, pues el poder no se concentra en una de ellas y (2) se salvaguarda la independencia de cada rama del gobierno, toda vez que se evita que una de ellas domine o interfiera con el poder de las otras.² No obstante, la división de poderes no significa que cada una de las tres ramas del gobierno deba desempeñarse con entera abstracción de las demás. Por el contrario, se aspiró a crear un sistema de pesos y contrapesos, con el propósito de generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango, y evitar así que ninguno de éstos amplíe su autoridad a expensas de otro.³ Sin embargo, a pesar de que nuestro sistema de gobierno está basado en la separación plena de poderes, se ha reseñado recientemente en la prensa local acerca

* Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

¹ CONST. E.L.A., art. I, sec. 2.

² Colón Cortés v. Pesquera, 150 D.P.R. 724, 750 (2000).

³ Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64, 89 (1998).

de la intromisión indebida de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el Poder Judicial, lo que para muchos lacera el ideal de independencia judicial.

Un estudio del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente nos revela que el tema de la independencia judicial fue motivo de bastantes debates.⁴ Igualmente, el tema ha sido comentado y analizado a través de varios escritos. Algunos de dichos escritos se han enfocado en comparar nuestro sistema judicial con los sistemas de otras jurisdicciones⁵; otros han hecho énfasis en el aspecto de los términos de los cargos de jueces.⁶ Sin embargo, ninguno de ellos se ha dirigido a obtener directamente de los diversos componentes del sistema judicial sus opiniones acerca de cómo lograr una independencia judicial plena. Es el propósito de este trabajo investigativo el acudir a dichos componentes y recopilar información acerca de cómo se puede lograr una verdadera independencia judicial.

Es importante señalar que recae en el Poder Judicial la encomienda de resolver las controversias que surjan entre las personas. Siguiendo el debido proceso de ley, es éste quien tiene la facultad de privar a los ciudadanos del derecho fundamental a la libertad y a la propiedad.⁷ Por ende, se espera que la función judicial se lleve a cabo sin intromisiones indebidas de las otras dos ramas de gobierno. Para poder garantizar esa credibilidad de los ciudadanos en nuestro sistema de impartir justicia debemos preguntarnos: ¿Será posible obtener una verdadera independencia judicial? ¿En qué debería consistir dicha independencia judicial? ¿Quiénes serían los llamados a establecer

⁴ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 8, 370, 452-455, 462-469, 471, 474, 476, 477, 480-482, 490, 498, 504, 525, 536, 589-592, 594, 597, 599, 617, 618, 626, 772, 776, 804, 805, 1057, 1673, 1675, 1687, 2369, 2379, 2389, 2465, 2487, 2613 y 2614 (1961).

⁵ Hiram Carlo Rivera López, *El nombramiento de jueces en Puerto Rico: ¿política o mérito? Análisis comparado del sistema de nombramiento de jueces en los sistemas estatales norteamericanos y Puerto Rico*, 44 REV. D.P. 11 (2004).

⁶ Michelle Annet Ramos Jiménez y Waleska Del Valle Rivera, *Jueces del Supremo: ¿Muy viejos para qué?*, 42 REV. D.P. 285 (2003).

⁷ CONST. E.L.A., art. II, sec. 7.

las pautas para lograr la independencia judicial? Éstas son algunas de las interrogantes que se analizarán a través del presente trabajo investigativo.

Comenzaremos el estudio del tema con un breve trasfondo histórico acerca de cómo la Rama Judicial ha ido adquiriendo mayor autonomía a través de los años, tomando como punto de partida los debates generados acerca del tema durante el desarrollo de nuestra Constitución. Luego, se estarán reseñando diversas leyes que se han ido promulgando a través de los años para lograr un mayor grado de autonomía y se definirán algunos elementos esenciales que se deberían tener para lograr una mayor independencia judicial. Una vez se identifiquen tales elementos, se procederá a discutir y analizar cada uno de ellos. Finalmente, se concluirá acerca de la viabilidad de conseguir esa verdadera independencia judicial de la cual día a día venimos escuchando a través de los medios de comunicación.

II. Traslundo Histórico

Durante los debates generados en la Convención Constituyente, específicamente durante las discusiones del 3 de diciembre de 1951, el tema de la independencia judicial fue expuesto ampliamente.⁸ Ese día, el Sr. Ernesto Ramos Antonini resaltó la importancia de la independencia judicial como vehículo para asegurar la eficiencia en la organización y funcionamiento de esta rama.⁹ A estos efectos se dispuso la incorporación al proyecto de organización de la Rama Judicial de algunas cláusulas que, a juicio de la Comisión, garantizan la independencia judicial.¹⁰ Es importante señalar el hecho de que todas estas

⁸ 1 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 449-585 (1961).

⁹ *Id.* en 452.

¹⁰ *Id.* en 452-455.

cláusulas fueron finalmente incorporadas en el texto del Artículo V de nuestra Constitución, en lo referente al Poder Judicial. Las mismas son:

1. Crear un sistema integrado de los tribunales de justicia de Puerto Rico en torno a jurisdicción, funcionamiento y administración.¹¹
2. Garantizar la estabilidad en el cargo de los incumbentes del Tribunal Supremo estableciendo una edad de retiro para los jueces de dicho tribunal y garantizar a los jueces de los otros niveles que no se podrá reducir el término actual de los jueces establecidos por ley.¹²
3. Conferirle al Tribunal Supremo de Puerto Rico el poder para adoptar las reglas de procedimiento civil, criminal y evidencia.¹³
4. Delegar al poder judicial la administración de los tribunales de justicia.¹⁴
5. Establecer categóricamente que no se podrá disminuir la compensación de ningún juez durante su incumbencia.¹⁵
6. Facultar a la legislatura para aprobar un sistema de retiro para jueces.¹⁶
7. Delegar al propio poder judicial la separación de los jueces inferiores, a través del Tribunal Supremo, mediante las causas y el procedimiento que disponga la Legislatura.¹⁷
8. Prohibir la participación de los jueces en campañas, actividades políticas en el desempeño de cargos en la dirección de partidos

¹¹ CONST. E.L.A., art. V, sec. 2.

¹² *Id.* en secs. 8, 10 y 13.

¹³ *Id.* en sec. 6.

¹⁴ *Id.* en sec. 7.

¹⁵ *Id.* en sec. 8.

¹⁶ *Id.* en sec. 10.

¹⁷ *Id.* en sec. 11.

políticos, así como la nominación a que pueda aspirar, disponiendo que deberá renunciar a su cargo seis meses antes de su nominación.¹⁸

9. Determinar la composición del Tribunal Supremo, lo cual podrá ser variado por la ley de la legislatura sólo a propuesta o petición del Tribunal Supremo.¹⁹

Cuando se desarrolló la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se estableció la autonomía administrativa de cada una de las tres ramas de gobierno para así evitar la concentración de poder en una sola de ellas.²⁰ Al así hacerlo, se estableció un sistema de pesos y contrapesos en el cual “*el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establece por esta Constitución estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico*”.²¹ Más adelante, la sección 7 del artículo V reconoce la autonomía administrativa de la Rama Judicial.²² Podemos observar cómo, desde el principio de nuestra Constitución, se establece una autonomía administrativa, más no así una autonomía presupuestaria de la Rama Judicial.

Fue para la década de 1970 cuando por primera vez se comienza a hablar de autonomía presupuestaria de la Rama Judicial. Es así como se aprueba la Ley Núm. 8 del 14 de julio de 1973, la cual estableció un mecanismo legal para que la Rama Judicial lograra la autonomía en la formulación y ejecución de su presupuesto.²³ Dicha ley

¹⁸ *Id.* en sec. 12.

¹⁹ *Id.* en sec. 3.

²⁰ Colón Cortés v. Pesquera, 150 D.P.R. 724, (2000).

²¹ CONST. E.L.A., art. V, sec. 2.

²² *Id.* en sec. 7. Dicha sección dispone que “el Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales, las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos y a otras leyes aplicables en general al Gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un Director Administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado”.

²³ Ley Núm. 8 del 14 de julio de 1973, 23 L.P.R.A. sec. 81 (1999).

dispuso que la Rama Judicial sometería directamente a la Asamblea Legislativa sus propias peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento y le confirió al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico la administración, ejecución y control del presupuesto, lo cual constituyó un paso de avance en la consecución de la autonomía presupuestaria para esa rama. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, se creó la Oficina de Presupuesto y Gerencia en la Oficina del Gobernador.²⁴ En esta ley se incorporaron las cláusulas relativas a la autonomía presupuestaria de la Rama Judicial previamente incluídas bajo la Ley Núm. 8 del año 1973.

A pesar de los innumerables esfuerzos, todavía para la década de 1980 no existía una verdadera autonomía presupuestaria de la Rama Judicial. Como se puede notar, ambas leyes determinaban que la Rama Judicial tenía que someter su propuesta presupuestaria a la Asamblea Legislativa y era prerrogativa de esta última aprobar, enmendar o desaprobar el presupuesto sometido. Es con este marco de referencia que el 20 de diciembre de 2002 se aprobó la Ley Núm. 286, la cual disponía:

Se elimina el requisito existente en la Ley Núm. 147 de que la Rama Judicial someta a la Asamblea legislativa su petición presupuestaria y de que suministre a la Oficina de Gerencia y Presupuesto copia de dicha información, toda vez que mediante la fórmula propuesta se le asignará un por ciento fijo para los gastos ordinarios de funcionamiento haciendo innecesaria la petición presupuestaria a esos efectos. En caso de que la Rama Judicial requiriese sumas adicionales a las obtenidas por concepto de la fórmula, sometería entonces su petición directamente a la Asamblea Legislativa con sus justificaciones.²⁵

Cabe señalar que la Ley Núm. 286 estableció un plan escalonado para definir el por ciento que se aplicaría a la fórmula presupuestaria. Mediante dicho plan se establecía

²⁴ Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, 23 L.P.R.A. sec. 101 (1999).

²⁵ Ley Núm. 286 del 20 de diciembre de 2002, 23 L.P.R.A. sec. 104 (1999).

que los por cientos serían: 3.3% para el año fiscal 2003-2004, 3.4% para el año fiscal 2004-2005, 3.6% para el año fiscal 2005-2006, 3.8% para el año fiscal 2006-2007, y 4.0% para el año fiscal 2007-2008.²⁶ Con la aprobación de esta legislación de avanzada, se ve cómo se provee a la Rama Judicial de un mecanismo que abona a lograr un mayor grado de independencia judicial.

III. Elementos claves para una independencia judicial

En la pasada sección, se presentaron nueve elementos que fueron discutidos durante las sesiones de la Convención Constituyente y que, a juicio de los forjadores de nuestra Constitución, garantizarían una plena independencia judicial. También, se presentó la trayectoria de la autonomía presupuestaria de la Rama Judicial como complemento para conseguir un mayor grado de independencia judicial. Sin embargo, a pesar de todas esas disposiciones que fueron plasmadas en nuestra Carta Magna, y de la legislación de avanzada que provee autonomía presupuestaria a la Rama Judicial, todavía hoy en día se discute la posibilidad real de alcanzar la independencia judicial a la que aspiraban los delegados de la Convención Constituyente.

Para poder estudiar un poco más a fondo el efecto de dichas disposiciones contenidas en el Artículo V de nuestra Constitución, así como lo referente a la Ley Núm. 286 y el impacto de las mismas en el ideal de independencia judicial, se entrevistó a la Directora Administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Hon. Jueza Sonia Ivette Vélez Colón. En opinión de la Hon. Jueza Vélez Colón²⁷, además

²⁶ Dichos por cientos estarían basados en los ingresos del Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, los cuales incluyen partidas por concepto de contribuciones sobre ingresos, contribución sobre herencias y donaciones, arbitrios sobre bebidas alcohólicas y otros artículos, licencias e ingresos no contributivos.

²⁷ Entrevista con la Hon. Jueza Sonia Ivette Vélez Colón, Jueza Administradora de la Oficina de Administración de los Tribunales, en San Juan, P.R. (13 de septiembre de 2006).

de las disposiciones del art. V de nuestra Constitución, una verdadera independencia judicial se logra mediante la implantación de cinco elementos claves, a saber:

1. Autonomía presupuestaria
2. Autonomía fiscal
3. Visión de los ciudadanos hacia los jueces
4. Fiscalización de los jueces
5. Respeto a las decisiones judiciales

El primero de dichos elementos ya fue ampliamente discutido a principios del presente trabajo investigativo, en lo referente al trasfondo histórico que llevó finalmente a la aprobación de la Ley Núm. 286 del 20 de diciembre de 2002. A pesar de que la mencionada ley le otorgó una autonomía presupuestaria a la Rama Judicial, ésta todavía carece de una autonomía fiscal, lo cual nos lleva a la discusión del segundo elemento clave para obtener una independencia judicial plena.

Por autonomía fiscal se entiende la potestad que tendría la Rama Judicial de poder manejar directamente los fondos que, por virtud de legislación, le son asignados.²⁸ Actualmente, los fondos que se le asignan por medio de la fórmula establecida mediante la Ley Núm. 286 van a unas cuentas que maneja el Departamento de Hacienda.²⁹ Ese dinero se va acreditando a dichas cuentas conforme a los recaudos que se depositen en el Fondo General.³⁰ Mientras tanto, la Rama Judicial va haciendo las compras y gastos operacionales para su funcionamiento mediante el presupuesto que prepara anualmente.³¹

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

Luego, remite sus informes al Departamento de Hacienda para que el mismo haga los desembolsos correspondientes a los gastos de la Rama Judicial.³²

Aunque parece un sistema bastante sencillo, en realidad no lo es. El hecho de no tener autonomía fiscal provocó el que la Rama Judicial, a través de la Oficina para la Administración de los Tribunales, tuviera que asistir a la Asamblea Legislativa durante el pasado mes de mayo de 2006 a defender su autonomía presupuestaria y evitar que se congelaran los fondos a los cuales tenía derecho por virtud de la Ley Núm. 286.³³ Dicha congelación de fondos se debió a la crisis económica por la que atravesaba Puerto Rico y a la decisión del Gobernador Hon. Aníbal Acevedo Vilá de recortar los fondos de todas las ramas e instrumentalidades del Gobierno para cuadrar el presupuesto.³⁴ Luego de que las Ramas Legislativas mostraran su deferencia a la autonomía presupuestaria de la Rama Judicial, se dejó sin efecto la resolución que congelaba la fórmula establecida para la asignación de fondos de la Rama Judicial.³⁵ A pesar de que la autonomía presupuestaria no se vio afectada por la pasada crisis financiera del gobierno, todavía es necesario obtener una autonomía fiscal de la Rama Judicial.

La verdadera independencia judicial se fortalece por la confianza que los ciudadanos tengan en sus tribunales.³⁶ Por ende, el tercer elemento clave es la visión que tienen los ciudadanos acerca de los jueces. En relación al tema, nos comenta la Hon. Jueza Sonia Ivette Vélez Colón lo siguiente:

³² *Id.*

³³ Véase Cynthia López Cabán, *Defiende la Administración de Tribunales su presupuesto*, EL NUEVO DÍA (San Juan, P.R.), 4 de junio de 2006, (Seguridad); Lcdo. Carlos Alberto Ruíz, *Nuevo ataque a la autonomía judicial*, PRIMERA HORA (San Juan, P.R.), 15 de junio de 2006; Nydia Bauzá, *Suprema defensa a los chavos de la Rama Judicial*, PRIMERA HORA (San Juan, P.R.), 22 de junio de 2006, (Panorama)

³⁴ *Id.*

³⁵ Andrea Martínez, *Reclamo de deferencia: Urge Hernández Denton que se respete autonomía presupuestaria de Judicatura*, EL NUEVO DÍA (San Juan, P.R.), 29 de junio de 2006, (Seguridad).

³⁶ In Re Conferencia Judicial, 122 D.P.R. 420 (1988).

*Hay una verdadera independencia judicial cuando los jueces están dispuestos a decirle a la ciudadanía qué hacen, cómo lo hacen, en cuánta cantidad lo hacen y dar cuentas al Pueblo de Puerto Rico del trabajo que realizan. Éste es el tan comentado “accountability” que deben tener los jueces.*³⁷

Con el propósito de mejorar la visión ciudadana hacia los jueces, la Oficina para la Administración de los Tribunales genera estadísticas acerca de la labor realizada por cada juez, así como de la labor desempeñada por cada una de las trece regiones judiciales y de las funciones que realiza el sistema judicial en general.³⁸ Entre las cosas que se miden para poder desarrollar eventualmente planes de mejoramiento están la carga judicial y el índice de resolución de casos.³⁹ Para ello, los jueces administradores tienen que rendir a los jueces de las distintas regiones judiciales un informe sobre la labor realizada en cada una de dichas regiones.⁴⁰ En especial, se le presta mucha atención a las suspensiones a las que están sujetas los casos, ya que esta situación lacera el ideal de justicia rápida y económica consagrado en nuestra Constitución.⁴¹ Para realizar dicha labor, los jueces administradores de cada región recopilan información acerca de las razones y sus motivos, el número de suspensiones y quién las solicitó, entre otros.⁴²

¿Para qué nos sirve toda esa información y qué utilidad representa para la ciudadanía? Debemos recordar que de esto depende la percepción que puedan tener los ciudadanos acerca de nuestro sistema judicial. Un caso que esté sujeto a múltiples suspensiones y dilaciones generará una mala impresión y un costo adicional a las partes involucradas en el mismo. En la gran mayoría de las situaciones es injustificadamente al juez a quien se le atribuye la dilación en los procedimientos legales. Al llevar un registro

³⁷ *Supra*, nota 27.

³⁸ *Id.*

³⁹ R. TRIB. PRIM. INST. 27, 4A L.P.R.A. ap. II-B R.27(1999).

⁴⁰ R. TRIB. PRIM. INST. 11, 4A L.P.R.A. ap. II-B R.11(1999).

⁴¹ CONST. E.L.A., art II, sec. 11.

⁴² R. TRIB. PRIM. INST. 35, 4A L.P.R.A. ap. II-B R.35(1999).

de las estadísticas es posible encontrar patrones en las suspensiones de los casos y tomar acciones afirmativas para prevenir que sigan ocurriendo dilaciones innecesarias. Para alcanzar ese objetivo, la Oficina de Administración de los Tribunales implantó un sistema de ponderación de casos que incluye el desarrollo de estándares de tiempo deseables para la conclusión del proceso judicial.⁴³ Los estándares corresponden al tiempo razonable que deben tomar los distintos tipos de litigios, agrupados por categorías.⁴⁴ De esta manera, se propiciará una adecuada distribución de la carga de trabajo judicial para así mejorar la percepción de los ciudadanos hacia los jueces y hacia el sistema judicial en general.

El cuarto elemento clave para lograr una independencia judicial plena es la fiscalización de los jueces. Aquí entra en juego un aspecto muy discutido en una gran variedad de escritos: la selección de los jueces. Nuestra Constitución establece que “[L]os jueces serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado”.⁴⁵ Éste es uno de los elementos más cuestionados en cuanto a si verdaderamente existe una independencia judicial plena. Acerca del tema de la selección de los jueces se viene escribiendo desde hace ya muchos años. Así, por ejemplo, expresa el Lcdo. Rafael Hernández Colón:

*Los frecuentes desaciertos en los nombramientos a la Judicatura puertorriqueña me llevan a reflexionar sobre la importancia que pueda tener para el país el establecimiento de normas para asegurar la selección de una judicatura del más alto nivel intelectual y moral que permita nuestro medio.*⁴⁶

Continúa exponiendo el Lcdo. Hernández Colón que teóricamente todos los posibles sistemas de nombramientos se pueden reducir a dos tipos: elección directa o

⁴³ R. TRIB. PRIM. INST. 27, 4A L.P.R.A. ap. II-B R.27(1999).

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ CONST. E.L.A., art V, sec. 8.

⁴⁶ Lcdo. Rafael Hernández Colón, *Sobre la selección de la judicatura*, 2 REV. D.P. 91 (1963).

designación.⁴⁷ Luego, pasa a describir cada uno de dichos sistemas y a hacer un estudio de derecho comparado en el que se resaltan los sistemas de selección de jueces de Inglaterra, España, Estados Unidos, Francia e Italia.⁴⁸ Concluye su escrito de la siguiente manera:

*La democracia puertorriqueña no perecerá si esta reforma no se hace. Pero, si las presentes deficiencias persisten, la Judicatura desmerecerá cada vez más. Un pueblo que quiere ver crecer y desarrollarse satisfactoriamente sus instituciones constitucionales no debe jamás conformarse con aquellas que la práctica demuestra que no le están brindando las garantías necesarias.*⁴⁹

Han pasado más de cuatro décadas desde que el Lcdo. Hernández Colón presentó su escrito y el método de selección de jueces continúa siendo el que se estableció en nuestra Constitución en el año 1952. En gran medida estuvo correcto al decir que la democracia puertorriqueña no perecería si no se llevaba a cabo la reforma en cuanto a la selección de los jueces.⁵⁰ Igualmente, tuvo razón al inferir que mantener el proceso de selección de los jueces establecido en la Constitución laceraría en parte la independencia que debería tener la Rama Judicial.⁵¹

A pesar de prevalecer el sistema de nombramientos establecido en nuestra Constitución, se pueden tomar otras medidas para contrarrestar el “*impacto*” de que los jueces tengan que ser nombrados por el Gobernador de turno y ser confirmados por el Senado.⁵² Debido a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo tiene la facultad de nombrar una Comisión de Evaluación que estará compuesta por nueve (9) miembros

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.* en 98.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 25b (1999).

seleccionados y nombrados por el Juez Presidente.⁵³ De sus miembros habrá uno que será el Juez Presidente del propio Tribunal Supremo y quien actuará como Presidente de la Comisión de Evaluación, por lo menos uno que no será abogado y uno que tenga experiencia en asuntos gerenciales y de administración.⁵⁴ Como parte de la fiscalización, los jueces son evaluados *detalladamente* cada tres años.⁵⁵ Por otro lado, la evaluación sobre su labor, productividad y carga judicial se realiza anualmente.⁵⁶ Los jueces también son evaluados cuando solicitan una renominación o ascenso.⁵⁷ El proceso es uno bastante completo. Primeramente, se envían cuestionarios a abogados, fiscales y otras personas que hayan trabajado en cierta forma con el evaluado.⁵⁸ Luego, se le cita ante la Comisión de Evaluación para el consabido proceso.⁵⁹ La visión de la Comisión es el mejoramiento continuo de los jueces.⁶⁰ Por lo tanto, trabaja en conjunto con la Academia Judicial Puertorriqueña para ofrecer cursos de mejoramiento a los jueces en diversas áreas.

Algunos ejemplos de los programas educativos y de capacitación que la Academia Judicial desarrolla actualmente son los siguientes: el *Programa para Jueces y Juezas de Nuevo Nombramiento*, dirigido al desarrollo de los conocimientos y las destrezas requeridas para las funciones del nuevo cargo judicial; el *Programa para Jueces Administradores y Juezas Administradoras*, dirigido al mantenimiento de un enfoque administrativo uniforme y de trabajo en equipo para todas las regiones judiciales; el *Programa de Manejo del Estrés*, dirigido a proveerle a los jueces y a las juezas herramientas útiles en el manejo del temperamento judicial y el control de las salas ante

⁵³ Ley Núm. 91 del 5 de diciembre de 1991, 4 L.P.R.A. sec. 73a (1999).

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.* en sec. 73j.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.* en sec. 73l.

⁵⁸ *Id.* en sec. 73i(b).

⁵⁹ *Id.* en sec. 73k.

⁶⁰ *Id.* en sec. 73.

diversas situaciones estresantes; el *Programa de Capacitación para Recursos Docentes y Mentores*, dirigido a desarrollar en estos recursos las destrezas de comunicación efectiva y educación de adultos; el *Programa para el Desarrollo de Destrezas en el Uso de la Tecnología Electrónica*, dirigido a capacitar a los jueces y a las juezas en destrezas para el uso eficiente de computadoras y los medios electrónicos de transmisión de información; el *Programa de Preparación de Manuales de Estrado*, dirigido a facilitar el manejo de casos; el *Programa de Apoyo Educativo a la Gestión de Otras Oficinas de la Rama Judicial*, como la Oficina de Evaluación Judicial, la Directoría de Programas Judiciales, el Secretariado de la Conferencia Judicial, el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, la Oficina de Gerencia de Proyectos y la Oficina de Capacitación y Desarrollo.⁶¹

No tan sólo los jueces tienen que pasar por el tamiz de la Comisión de Evaluación. Antes de ser nominados por el Gobernador existen otros mecanismos externos que sirven como filtros para seleccionar aquellos candidatos potenciales a ser nominados. Por ejemplo, el Colegio de Abogados de Puerto Rico tiene un sistema interno de evaluación de abogados que solicitan plazas de jueces, así como para aquellos jueces que solicitan algún tipo de renominación o ascenso.⁶² Igualmente, los candidatos tienen que pasar una evaluación de la Oficina de Nombramientos Judiciales, adscrita a la Oficina del Gobernador.⁶³ Como se puede observar, el proceso de nominación de por sí es uno bastante riguroso.

⁶¹ Academia Judicial Puertorriqueña, en <http://www.tribunalpr.org/info-para/Academia-Judicial.htm> (29 de septiembre de 2006).

⁶² Evaluación de nombramientos judiciales, en <http://www.capr.org/index.php?mod=newsletter&cmd=article&id=27> (14 de septiembre de 2006).

⁶³ *Supra*, nota 46 en sec. 72

Por otro lado, hay algunos sectores que promueven el desarrollo de una escuela judicial, como las existentes en Bolivia (Instituto de la Judicatura de Bolivia), Colombia (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla), Costa Rica (Escuela Judicial), Chile (Academia Judicial), Ecuador (Dirección Nacional de Capacitación), Guatemala (Escuela de Estudios Judiciales), México (Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial), Panamá (Escuela Judicial), Perú (Academia de la Magistratura), Portugal (Centro de Estudios Judiciales), República Dominicana (Escuela Nacional de la Judicatura), Uruguay (Centro de Estudios Judiciales) y Venezuela (Institución Escuela Judicial).⁶⁴ Sin embargo, hay quienes piensan que se pueden perder muchos talentos con experiencia que no interesan tener que pasar por el formalismo de una escuela judicial luego de haber prestado sus servicios a la judicatura por bastantes años.⁶⁵ Este grupo prefiere el sistema de selección actual, atado al sistema de evaluación continua de los jueces.⁶⁶

El quinto elemento clave que debería tener una verdadera independencia judicial es el respeto a la decisión del juez, independientemente de que la decisión no sea del agrado de una o varias personas. Según la Hon. Jueza Sonia Ivette Vélez Colón:

*Los jueces son los que resuelven los casos y las controversias y son los que tienen que tener toda la independencia para resolver sus casos. Puede que a alguien no le guste la determinación que el juez haya tomado, pero no se puede tocar esa decisión por la vía administrativa. Para eso existe la vía judicial.*⁶⁷

En este aspecto, todos los ciudadanos debemos aportar nuestro granito de arena para que se respeten las decisiones judiciales y se exalte la figura del juez y lo que él representa. Así, por ejemplo, debemos evitar aquellos comentarios que cuestionen o

⁶⁴ Escuelas Judiciales, en <http://www.cjf.gob.mx/encuentroconsejos2002/docs/EscuelaJudicial.pdf#search='escuela%20nacional%20judicatura'> (27 de septiembre de 2006).

⁶⁵ Entrevista con la Hon. Jueza Sonia Ivette Vélez Colón, Jueza Administradora de la Oficina de Administración de los Tribunales, en San Juan, P.R. (13 de septiembre de 2006).

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

pongan en entredicho las decisiones judiciales. Como mencionó recientemente la Hon. Jueza Sonia Ivette Vélez Colón “*es a los foros apelativos a quienes les corresponde pasar juicio sobre las determinaciones de los jueces y juezas*”.⁶⁸

IV. Conclusión

El tema de la independencia judicial es uno del cual se ha estado hablando desde los albores de nuestra Constitución. El mismo fue motivo de continuos debates durante la Convención Constituyente. Igualmente, se ha reseñado el tema a través de los diversos medios de comunicación. Sin embargo, es en tiempos recientes cuando en reiteradas ocasiones se ha estado cuestionando la independencia judicial. Ésto, a raíz de diversas acciones que han llevado a cabo tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo en detrimento de la autonomía que ha alcanzado el Poder Judicial.

A través del estudio investigativo se identificaron y analizaron cinco elementos claves que debería tener el sistema judicial para lograr un mayor grado de independencia. Tales elementos claves son: la autonomía presupuestaria, la autonomía fiscal, la visión de los ciudadanos hacia los jueces, la fiscalización de los jueces y el respeto a las decisiones judiciales. En la medida que cada uno de dichos elementos se fortalezca, la Rama Judicial gozará de una mayor independencia.

Algunos de los elementos mencionados ya forman parte de las leyes de Puerto Rico. Por ejemplo, la autonomía presupuestaria de la Rama Judicial, así como la fiscalización de los jueces se reglamentan por varias disposiciones que se mencionaron en el texto del trabajo investigativo. Sin embargo, la autonomía fiscal de la Rama Judicial

⁶⁸ Jenisse M. González Ramos, *Mutis de jefa OAT sobre caso boxeador*, EL VOCERO (San Juan, P.R.), 7 de septiembre de 2006.

todavía no es una realidad. Hace falta establecer legislación que le permita obtener una verdadera autonomía fiscal; ésto es, autonomía para poder manejar directamente sus propios recursos. De la misma manera, todos los que habitamos en esta hermosa Isla debemos poner nuestro granito de arena para mejorar la visión de la ciudadanía hacia los jueces y el respeto hacia las decisiones que emitan. Tenemos que resaltar la imagen de estos distinguidos seres humanos que tienen entre sus manos decisiones tan importantes y difíciles, como las de privar a un ser humano de su libertad o propiedad.

Puerto Rico ha alcanzado un alto nivel de independencia judicial. Sin embargo, la misma no debe ser un objetivo, sino un medio para lograr verdadera justicia hacia nuestros ciudadanos. Por tanto, no debemos conformarnos con los logros obtenidos a través de todos estos años. La independencia judicial debe ser algo dinámico, que se vaya atemperando a los cambios de nuestra sociedad.